



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- **EI BANCO POPULAR S..A** identificado con NIT 860.007.738-9, a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de GLADIS SOFIA ESCAMILLA VELASCO, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudora de la demandante por medio del pagaré No. pagare N° 49103790000054 suscrito el 10 de agosto de 2021, y pagare N° 52223712; encontrándose en mora de cancelar la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE\$.81.727.892, por concepto de capital del pagaré N° 49103790000054 y la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.199.275), capital del pagare N° 52223712, más los intereses correspondientes.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **GLADIS SOFIA ESCAMILLA VELASCO**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de **EI BANCO POPULAR S..A**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada a la demandada **GLADIS SOFIA ESCAMILLA VELASCO**, mediante notificación personal efectuada el día 19 de marzo de 2024, por medio de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, empresa certificada por el ministerio de las TICS, la cual se entendió surtida el día 21 de marzo de 2024, (art. 8° ley 2213 de 2022), respectivamente; sin que efectuarán el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propusieron excepciones acordes con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagare N° 49103790000054 y el pagare N° 52223712 suscritos por la demandada **GLADIS SOFIA ESCAMILLA VELASCO**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acordes con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado al siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA
RADICADO 685724089002-2024-00035-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GLADIS SOFIA ESCAMILLA VELASCO

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense y líquidense por secretaria en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez